

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide la reposición interpuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, la cual sustenta afirmando las facturas allegadas no tienen la constancia sobre el estado del pago del precio como lo dispone el artículo 774 del código de comercio, agrega que la nota débito #23 no es título ejecutivo y que no tiene aceptación por parte del deudor, lo cual impide predicar la existencia de obligación alguna.

Durante el término del traslado, la parte actora afirma que las facturas cumplen los requisitos legales, sin que sea posible hacer anotaciones posteriores sobre las facturas por ser documentos electrónicos que no admiten su edición una vez son creados, frente a la nota débito expone que no es un título valor y que es un documento que integra una factura que fue objeto de un ajuste contable, agregando que la nota débito fue enviada al deudor quien no la rechazó.

CONSIDERACIONES

Por mandato del canon 430 del CGP es procedente interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago para debatir los requisitos formales del título ejecutivo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio se evidencia que las facturas objeto de recaudo cumplen los requisitos atinentes al *estado de pago del precio o remuneración*, pues para la fecha en la que fueron creadas y *aceptadas* por el deudor, porque no fueron rechazadas como se evidencia de los anexos de la demanda, se indicó con total claridad cuál era el valor de lo vendido y qué es lo que debía pagar el comprador, esto es, que sobre el importe total para la fecha en que cada una de las facturas fue creada y *aceptada*, *no* se había efectuado ni pago parcial ni pago total, lo que implica necesariamente del contenido literal de las facturas que se debía para la fecha de creación y aceptación el valor total de cada una de ellas, como así lo indican textualmente los aludidos documentos.

La parte demandada no afirma que para la fecha en la que fueron creados y aceptados tales títulos valores lo adeudado fuese una suma *distinta* a la de cada factura, entonces, desde esta otra arista también se sabe que el vendedor en verdad cumplió con el deber y obligación de informar en cada uno de los títulos valores cuál era el estado del pago del precio, que como se advierte de los mismos era el de *no haberse pagado el importe total*, o lo que es lo mismo, que se debe el total contenido en la factura, con mayor razón si en cuenta se tiene que durante el plazo previsto en el artículo 773 del C. de Cio. el deudor tampoco reclamó formalmente contra el contenido de las facturas según se evidencia de los anexos de la demanda.

De otra parte, nunca en la demanda ni tampoco en el mandamiento de pago se está diciendo que la nota débito número 23 que obra al folio 43 del archivo número 13 sea un título valor o que tenga tales características, al contrario, claramente se sabe de la demanda y por el contenido mismo de la nota débito que está asociada a la factura número 2356 y que con ocasión de la misma se elaboró la referida nota contable que da cuenta del estado actual de los dineros adeudados, pues ese es el significado contable que se puede atribuir a la nota débito que de igual manera fue puesta en conocimiento del deudor quien tampoco reclamó contra su contenido según se evidencia del archivo número 13 folio 70, de donde procedente resulta derivar los efectos jurídicos del canon 422 del CGP ante la aceptación tácita del deudor sobre su contenido y las obligaciones que ella contiene.

Finalmente, evidente es que se incurrió en un yerro de digitación en el mandamiento de pago al referirse al artículo 468 del CGP como uno de los supuestos normativos, pues lo que debía indicarse allí es el artículo 430 *ibídem*, máxime cuando ninguna garantía mobiliaria o inmobiliaria se hace aquí valer, luego, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP al terciar un error de digitación por cambio de números, se ha de corregir la orden de pago en el sentido que la referencia al artículo 468 del CGP *debe* entenderse que corresponde al artículo 430, aspecto que por lo demás tampoco implica revocar el mandamiento de pago.

Corolario de lo expuesto, no se repondrá el auto recurrido. En mérito de lo referido, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Corregir el mandamiento de pago en el sentido que la referencia al artículo 468 del CGP *debe* entenderse que corresponde al artículo 430 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5d861fc67b2e6b1d85a7535ba84f4b78551527708e58cea50d24b3397b97ee

Documento generado en 03/12/2021 01:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>